

DTE: ILVARDO BUITRON. DDO: CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.  
RAD:19001310300420220008700.

Duberney Restrepo <drestrepo@ltrabogados.com>

Jue 02/05/2024 8:48

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:daniels64@hotmail.com <daniels64@hotmail.com>;abogado.sanchez26@gmail.com <abogado.sanchez26@gmail.com>;wilmanarturo@gmail.com <wilmanarturo@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (354 KB)

44.Sustentación de recurso de apelación. ILVARDO BUITRON.pdf; image001.png;

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

Magistrado Ponente Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Sala Civil de Decisión

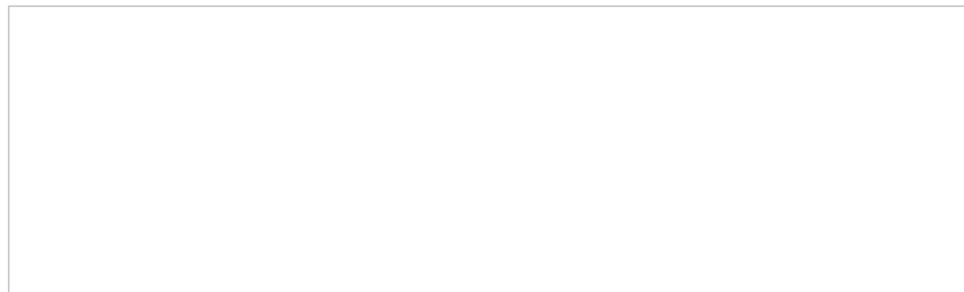
[sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co); [ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Referencia:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Demandante:** ILVARDO BUITRON Y OTROS  
**Demandado:** CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI Y OTROS  
**Radicado:** 19001310300420220008701

**DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (V), domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 126.832, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** de conformidad con lo acreditado en el expediente, por medio del presente escrito, procedo a sustentar el recurso de apelación presentado frente a la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN en la audiencia celebrada el pasado 31 de agosto de 2023.

Cordialmente



Este correo electrónico (incluidos los archivos adjuntos) está destinado solamente para el(los) destinatario(s) designado(s), y puede ser confidencial, no público, de propiedad y/o protegido por el secreto profesional de la relación abogado-cliente o otro privilegio de confidencialidad. La lectura, distribución, copia u otro uso no autorizado de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. La recepción por cualquiera que no sea el(los) destinatario(s) previsto(s) no debe ser considerada como una renuncia de cualquier privilegio o protección de confidencialidad. Si usted no es el destinatario o si cree que ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre todas las copias de su computador sin leer, guardar, imprimir, reenviar o utilizar de cualquier manera. Aunque se ha averiguado en cuanto a virus y otro software malicioso ("malware"), no garantizamos, representamos o certificamos de ninguna manera que esta comunicación es libre de malware o potencialmente daños perjudiciales. Toda responsabilidad por cualquier pérdida, daño o lesión real o supuesta que surja de o que resulte en modo alguno de la recepción, la apertura o el uso de este correo electrónico está expresamente excluida.

This email (including any attachments) is intended for the designated recipient(s) only, and may be confidential, non-public, proprietary, and/or protected by the attorney-client or other privilege. Unauthorized reading, distribution, copying or other use of this communication is prohibited and may be unlawful. Receipt by anyone other than the intended recipient(s) should not be deemed a waiver of any privilege or protection. If you are not the intended recipient or if you believe that you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete all copies from your computer system without reading, saving, printing, forwarding or using it in any manner. Although it has been checked for viruses and other malicious software ("malware"), we do not warrant, represent or guarantee in any way that this communication is free of malware or potentially damaging defects. All liability for any actual or alleged loss, damage, or injury arising out of or resulting in any way from the receipt, opening or use of this email is expressly disclaimed.



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

Magistrado Ponente Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Sala Civil de Decisión

[sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co); [ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Referencia:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Demandante:** ILVARDO BUITRON Y OTROS  
**Demandado:** CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI Y OTROS  
**Radicado:** 19001310300420220008701

**DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (V), domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 126.832, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** de conformidad con lo acreditado en el expediente, por medio del presente escrito, procedo a sustentar el recurso de apelación presentado frente a la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN en la audiencia celebrada el pasado 31 de agosto de 2023, solicitando que la misma sea revocada íntegramente con base en los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

- 1. El A Quo valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y desatinadamente concluyó que el accidente que originó la demanda es imputable a la parte pasiva de la acción.**

De conformidad con los hechos de la demanda, el 19 de junio de 2020, en la vía que de Mojarras conduce a Popayán, la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) se transportada como pasajera en el vehículo de transporte público de placas NPC192 conducido por su propietario CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI, afiliado a COOTRANSROSAS.

El vehículo mencionado tuvo una falla mecánica, razón por la cual la pasajera EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) tomó la decisión de lanzarse del vehículo en movimiento, sufriendo lesiones de gravedad al impactarse contra el suelo, falleció finalmente un día después, esto es el 20 de junio de 2020.

Con base en los hechos expuestos de manera sucinta en los párrafos precedentes, en ejercicio de la acción de responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte celebrado entre la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) y el transportador CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI, los familiares de la causante solicitaron el pago de la indemnización de los perjuicios sufridos directamente por ellos como consecuencia de los padecimientos de la pasajera y la privación de la ayuda económica que afirman que en vida recibían de la fallecida.

En la sentencia objeto de la alzada el fallador de primera instancia condeno a los demandados a indemnizar los perjuicios aducidos por los demandantes luego de considerar que **(i)** los daños

alegados tuvieron su origen en la falla del sistema de frenos del vehículo en el que se transportaba la pasajera, **(ii)** que los demandados no probaron que una causa extraña hubiera generado el desperfecto del rodante, **(iii)** que la decisión de la víctima de lanzarse del automotor en movimiento obedeció a la falla de frenos del carro y **(iv)** que conductor no calmó a los pasajeros para evitar que se lanzaran del automotor.

La decisión adoptada por parte del A Quo parte del error de considerar que la infortunada muerte de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (Q.E.P.D) tuvo su génesis en el fallo temporal de frenos del vehículo en el que se transportaba, aseveración que es contraria a la realidad, tal y como se probó en el proceso.

La prueba documental y testimonial ciertamente acredita que el automotor de placas NPC192 tuvo una falla temporal de frenos, pero esa circunstancia no fue la generadora del daño, como sí lo fue la actuación de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) quien infortunadamente tomó la equivocada decisión de lanzarse del rodante en movimiento, sin esperar a que el conductor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI detuviera el vehículo, tal y como efectivamente ocurrió.

Sobre este punto en particular, en el curso de la actuación se escuchó el testimonio de BREDIO ENRIQUE IMBACHI, REINA MENESES y NANCY GARCIA quienes estaban presentes al momento del accidente. Los referidos declarantes fueron contestes al señalar que durante el recorrido del vehículo de placas NPC192, después de una parada para permitir que un pasajero descendiera, el automotor reinició su desplazamiento, siendo ese el momento en el que sufrió una avería temporal en el sistema de frenos.

Los declarantes señalados, al unísono, pusieron de presente que cuando ocurrió el desperfecto en el sistema de frenos, el conductor del automotor, señor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI, comenzó a realizar las maniobras para no perder el control del rodante y recuperar el sistema de frenos. Afirmaron también los testigos que algunos pasajeros se enteraron del evento y mantuvieron la calma, mientras que la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) tomó la decisión de lanzarse del vehículo en movimiento sufriendo las lesiones que infortunadamente condujeron a su deceso.

También pusieron de presente los testigos BREDIO ENRIQUE IMBACHI, REINA MENESES y NANCY GARCIA que el señor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI siempre mantuvo el control del vehículo de placas NPC192 y en corto tiempo logró recuperar la efectividad del sistema de frenos, deteniendo el carro sin ningún inconveniente y sin generar ningún daño a los ocupantes del mismo.

Los pluricitados declarantes, que se reitera viajaban en el automotor de placas NPC192 el día 19 de junio de 2020, coincidieron también en señalar que ninguno de los pasajeros sufrió lesiones como resultado de la falla de frenos del automotor, resaltado que sólo fueron afectados aquellos que tomaron la errónea decisión de lanzarse mientras el velocípedo estaba en movimiento.

Lo expuesto por los testigos pone de presente que, no obstante que existió la falla temporal del sistema de frenos del automotor, el señor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI nunca perdió el control del vehículo y el evento fue superado rápidamente gracias a la pericia y prudencia con la que actuó el conductor, de suerte que ese impase que duró sólo unos instantes no fue la causa del lamentable deceso de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.), pues ello contrasta con la

realidad incuestionable de que ninguno de los pasajeros que se mantuvieron en el automotor sufrió lesiones, tal y como lo refirieron los testigos presenciales.

La prueba testimonial que fue recaudada en el curso del proceso a la que se hizo referencia previamente y que corresponde a quienes estuvieron presentes en el momento en que se presentó la falla mecánica, permiten concluir sin ambages que el lamentable deceso de la señora la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) no se presentó como consecuencia de ese impase temporal, sino por la infausta decisión que ella tomó de arrojarse cuando el vehículo se encontraba en movimiento y bajo el control del conductor.

Se insiste en que, de conformidad con lo relatado por los testigos presenciales ya mencionados, el señor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI nunca perdió el control del vehículo de placas NPC192, ni emitió alguna señal que llevara a los pasajeros a sufrir pánico, por lo que resulta injustificado que se le atribuya a él la responsabilidad por la decisión que tomó la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) y que fue la única razón por la cual lamentablemente falleció.

Si la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) se hubiera mantenido dentro del automotor, tal y como lo hicieron los demás pasajeros, el hecho que generó la demanda, esto es su sensible deceso, no habría ocurrido, por lo que no se puede concluir, como a nuestro juicio concluyó de manera errónea el A Quo, que su infortunada muerte sea el resultado de haberse presentado una falla mecánica temporal del vehículo en el que viajaba como pasajera.

Los demandados no pueden ser obligados a responder por las consecuencias de la decisión que adoptó EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) ante una situación que percibió como de riesgo, pues su reacción es ajena e incontrolable, máxime porque ese viento era superable, tal y como ciertamente ocurrió.

Los seres humanos en el día a día realizamos actividades en las que estamos sometidos a riesgos de disímil naturaleza. Pero la forma en la que se reacciona ante la percepción del peligro es personal e incontrolable, de allí que atribuirles responsabilidad a los demandados en el presente caso resulta desproporcionado, o lo que es lo mismo, es imponerles una carga imposible de cumplir ya que de ninguna manera podían controlar la reacción de la pasajera.

Cualquier conductor en paridad de circunstancias fácticas no hubiera podido hacer más de lo que hizo el señor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI, pues le era imposible evitar que la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) se lanzara del automotor, máxime teniendo en cuenta que él se encontraba maniobrando el vehículo, con pleno control de este. Tal y como lo relataron los testigos presenciales, se evidencia en el actuar de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.), la única fuente del daño alegado, constituyendo una causa extraña a la actuación de los demandados que los exonera de la responsabilidad alegada.

Doctrinariamente multiplicidad de autores refuerzan el argumento anterior, dentro de los cuales es conveniente citar al Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra "Tratado de Responsabilidad Civil" tomo II, págs. 135, quien sobre el punto referido sostiene lo siguiente:

"La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado cuando pueda tenérsela como causa exclusiva del daño por ser imprevisible e irresistible, o sea reunir todas las características de causa

extraña. En realidad, el hecho de tercero y el hecho exclusivo de la víctima son considerados como especies de la causa extraña o de la fuerza mayor”

En este evento, del hecho de un tercero del que hablamos [la conducta de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) nace una CAUSA EXTRAÑA que exonera de responsabilidad a quien la parte actora injustamente le atribuyó la culpabilidad, pues el daño producido fue causado por un fenómeno exterior a la actividad de la parte pasiva. Por lo tanto, la actuación de los accionados no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores, no siendo la generadora del daño alegado.

- 2. En subsidio de lo anterior, se debe tener en cuenta que el A Quo valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó erróneamente las normas llamadas a disciplinar el objeto de la Litis, dejando de reconocer que la conducta de la víctima indicó de manera preponderante en el resultado final configurando una concurrencia de culpas.**

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el A Quo valoró erróneamente las pruebas y aplicó indebidamente las normas, dejando de reconocer el verdadero efecto de la conducta de la fallecida, la cual fue esencial y el desencadenante del luctuoso resultado final y, en consecuencia, dejó de aplicar la concurrencia de culpas.

En el presente proceso el juzgador de primera instancia se abstuvo de declarar la concurrencia de culpas alegada por la parte pasiva de la acción aduciendo que la decisión de la pasajera EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) de lanzarse del vehículo en movimiento estuvo mediada por una falla mecánica y el conductor no instó a los ocupantes a permanecer dentro del automotor.

Respetuosamente disiento de la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento porque desconoce la prueba testimonial recaudada. Recuérdese que según los testigos presenciales a los que nos hemos referido en los acápites antelados, el conductor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI nunca perdió el control del vehículo de placas NPC192, ni emitió alguna señal que llevara a los pasajeros a sufrir pánico, por lo que resulta injustificado que se le atribuya a él la responsabilidad por la decisión que tomó la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.)

Así las cosas, en un escenario conservador y sin perjuicio del reparo sustentado en el punto anterior, es indudable que la conducta de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) incidió de manera directa y preponderante en el resultado dañoso.

No puede pasarse por alto que se probó en el proceso que ninguno de los pasajeros que permaneció en el vehículo sufrió algún daño debido a que el conductor del rodante nunca perdió su control y recuperó rápidamente la operatividad del sistema de frenos, así lo relataron de manera conteste el señor BREDIO ENRIQUE IMBACHI y las señoras REINA MENESES y NANCY GARCIA. También se comprobó el señor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI no emitió ninguna señal que hiciera entrar en pánico a los ocupantes del vehículo, por lo que la decisión autónoma de la causante no le puede ser atribuida, siendo incuestionable que esa fatídica conducta tuvo marcada trascendencia en el daño.

Sobre el particular el artículo 2357 del Código Civil ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” –Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a la concurrencia de culpas, lo siguiente:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, **lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa**’. (Sentencia del 29 de abril de 1987).  
Resaltado fuera de texto.

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño resulta necesario verificar, de modo objetivo, la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar, como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.

Dentro del presente proceso se comprobó, con la prueba testimonial de BREDIO ENRIQUE IMBACHI, REINA MENESES y NANCY GARCIA, que la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.), sin mediar palabra, saltó del vehículo en movimiento cuando el conductor tenía control de este, siendo esa infausta decisión la que en realidad generó el daño, o por lo menos fue un factor preponderante para que se presentara el deceso, por lo que no hay duda que se configuró la concurrencia de culpas alegada.

Téngase en cuenta que la reacción de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) fue claramente desproporcionada a la situación que se estaba presentando en ese momento, conclusión que se desprende de la narración efectuada por los testigos presenciales a los que nos hemos referido en múltiples apartes, por lo que infortunadamente se expuso a un riesgo mayor al que implicaba permanecer dentro del rodante, mucho más si se tiene en cuenta que según los declarantes, el conductor nunca perdió el control del carro, que este siempre se mantuvo sobre la vía y no existió ninguna señal que hiciera entrar en pánico a los ocupantes.

Afirmar que la culpa de que la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) hubiera decidido lanzarse del carro en movimiento es plenamente atribuible a los demandados, como lo realizó el A Quo en la sentencia fustigada, parte de la errada tesis de que existió por parte del piloto del vehículo una conducta que hiciera entrar en pánico a los ocupantes de rodante de servicio público, circunstancia que no fue advertida por ninguno de los testigos presenciales que concurrieron al libelo a rendir su versión, por lo que resulta improcedente que se niegue la concurrencia de culpas con el argumento de que el conductor no ejecutó ninguna actividad para que los pasajeros permanecieran dentro del velocípedo.

Así las cosas, que hubiera existido una falla temporal en el sistema de frenos del automotor no justificaba la decisión desproporcionada que adoptó la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) ya que el riesgo al que se exponía era mucho mayor, a tal grado que ese fue el factor que causó las lesiones que generaron su lamentable fallecimiento, pues si hubiera permanecido en el vehículo ninguna lesión habría sufrido, hecho que es incuestionable y que se encuentra acreditado sin dubitaciones por los testigos a los que nos hemos referido.

**3. El a quo interpretó equivocadamente el objeto de la demanda, valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó indebidamente las normas llamadas a disciplinar la controversia, por lo que erróneamente concluyó que los demandantes tenían derecho a recibir una indemnización por los daños que adujeron haber sufrido con base en un contrato de transporte del que no hicieron parte.**

La juzgadora de primera instancia no apreció el efecto jurídico real que se deriva del hecho que los demandantes hubieran incoado una acción de responsabilidad civil contractual con base en el contrato de transporte que celebraron únicamente la causante EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) y el señor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI.

Ese error le impidió a la A Quo comprender que, debido a que ninguno de los integrantes del grupo accionante hizo parte de ese acuerdo de voluntades en el que se fundamentó la acción, no estaban legitimados para solicitar que con fundamento en el contrato de transporte se indemnizara el perjuicio personal y directo que cada uno de ellos dijo haber sufrido, que fue precisamente el que el juzgado ordenó indemnizar en la sentencia objeto de alzada.

Tal y como se observa en el libelo genitor, los accionantes ILVARDO BUITRÓN, EDID DIANEY BUITRÓN NARVÁEZ y ALEXANDRA VIVIANA BUITRÓN NARVÁEZ, en ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual, demandaron el pago de los perjuicios directos sufridos por ellos con ocasión del sensible fallecimiento de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.).

No obstante, el juzgado no advirtió que los demandantes no fueron parte del contrato de transporte en virtud del cual pretenden ser indemnizados, error por el cual el A Quo tampoco reparó en que, jurídicamente, no podía reconocer una indemnización derivada de un perjuicio directo que es propio de la responsabilidad civil extracontractual, que no fue la que se sometió a consideración del despacho judicial.

De los perjuicios que quieran reclamar los herederos del pasajero muerto contra el transportador, ya sean los que personalmente hayan sufrido, o los que se hubieran causado a la víctima con el incumplimiento del contrato de transporte, depende necesariamente la clase de acción que deben elegir, siendo los primeros los propios de la responsabilidad extracontractual y los segundos los que son perseguibles a través de la acción contractual.

En el presente proceso es evidente que los perjuicios reclamados por los demandantes ILVARDO BUITRÓN, EDID DIANEY BUITRÓN NARVÁEZ y ALEXANDRA VIVIANA BUITRÓN NARVÁEZ, cuyo importe fue precisamente el que se reconoció por el A Quo, no son los propios de la responsabilidad contractual ya que no son los que la causante EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) habría recibido y transmitido a sus herederos en virtud del incumplimiento del contrato de transporte en que perdió la vida.

Se trata de una reclamación de los daños que se les causaron a los demandantes de manera directa por la desaparición física de la pasajera, que según su dicho también los privó de percibir el apoyo económico que la fallecida EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) les prodigaba regularmente con sus ingresos, por lo que la parte actora solamente podía deprecar el pago de la indemnización mediante la acción de responsabilidad civil extracontractual, circunstancia que no advirtió el fallador y que lo llevó a dictar una sentencia condenatoria contrapuesta a la acción impetrada.

La acción interpuesta por la parte actora contra los demandados fue la de responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento del contrato de transporte, durante cuya ejecución perdió la vida la pasajera EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.). Entonces, si bien los demandantes podían acumular las pretensiones relacionadas con la convención y aquellas extracontractuales para reclamar la reparación del daño directo sufrido, no fue lo que aquí ocurrió, de manera que no podía el despacho reconocer perjuicios propios de la responsabilidad civil extracontractual con base en una convención en la que el grupo familiar demandante no fue parte.

Como los demandantes acudieron a la acción contractual sin tener ellos la calidad de parte en esa convención, sólo estaban legitimados para solicitar la reparación de los perjuicios sufridos por la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.), pues es sabido que cuando los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante el desarrollo de dicho contrato promuevan la acción referida, solamente podrán reclamar la reparación del daño sufridos y transmitidos por su causante, es decir, los que se originen directamente en el incumplimiento de la misma convención por la cual la empresa y el transportador se obligaron con el pasajero a conducirlo sano y salvo al sitio convenido, tales como los gastos de ambulancia, primeros auxilios, atención médica, hospitalaria y quirúrgica, entierro y la pérdida de algún beneficio económico que esperaba recibir con su viaje.

Dentro de los perjuicios cuya indemnización se pretende en la demanda, ninguno tiene carácter contractual puesto que todos están constituidos por el dolor que les causó a los demandantes el lamentable deceso de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) y los beneficios económicos que por la muerte de la causante dejaron de recibir su compañero y sus hijas menores, los cuales son propios de la responsabilidad extracontractual.

En ese orden de ideas, el A Quo debió advertir la falta de legitimación de los demandantes para reclamar los perjuicios deprecados en la demanda, toda vez que se reitera, la legitimidad para solicitar la indemnización con base en el contrato de transporte, respecto de la víctima directa o indirecta, obliga a diferenciar con claridad si la pretensión es del pasajero que celebró el contrato de transporte, pues allí no habrá duda del tipo de responsabilidad que compromete al transportador, o si se trata de un daño directo de un tercero ajeno a la convención, porque este último evento el compromiso es extracontractual.

En el sub lite el A Quo no realizó la diferenciación indispensable para resolver la controversia, dislate que lo llevó a que, con base en una convención, erróneamente impusiera condenas en favor de personas ajenas al acuerdo de voluntades, olvidando que frente a los reclamantes el contrato de transporte no surtía efectos por no haber sido parte.

Resáltese y reitérese que el señor ILVARDO BUITRÓN y las menores EDID DIANEY BUITRÓN NARVÁEZ y ALEXANDRA VIVIANA BUITRÓN NARVÁEZ no pretenden el reconocimiento de los

perjuicios sufridos por la pasajera fallecida para que potencialmente se pudiera indicar que nos encontramos ante la denominada “acción hereditaria” en virtud de la cual se pretenden los perjuicios propiciados al causante, que se reclaman para la herencia. El petitum se fundamenta en los perjuicios propios de cada uno de los demandantes como víctimas indirectas, que son precisamente los daños inmateriales y los derivados de la pérdida de ayuda económica que se recibía de dicha pasajera fallecida.

De lo anterior resulta evidente que, a pesar los demandantes se basan en el contrato de transporte que celebró la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) con los demandados, lo cierto es que ellos no están legitimados para solicitar la indemnización de sus perjuicios con base en esa convención, pues sus pretensiones se enmarcan dentro de la responsabilidad civil extracontractual.

Con base en lo expuesto, respetuosamente considero haber puesto en evidencia el juzgador de primera instancia se equivocó al imponer una condena a los demandados con base en la acción contractual instaurada por el grupo familiar demandante, pues ellos carecían de legitimación para reclamar algún perjuicio con base en esa convención, a lo que se suma que el daño alegado es propio de la responsabilidad civil extracontractual.

**4. El fallador de primera instancia entendió equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó de forma inadecuada los precedentes jurisprudenciales relacionados con la valoración del daño, por lo que erradamente concluyó que los demandantes tienen derecho al pago de una indemnización de perjuicios.**

En la providencia recurrida, el Despacho ordenó a los demandados indemnizar los perjuicios morales supuestamente causados a los demandantes, teniendo como único sustento el parentesco de los accionantes para con la causante, es decir, sin haberse demostrado una afectación real.

Sobre el primero de los puntos, esto es la causación y entidad del daño, es importante señalar que a pesar que el parentesco en el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos) es un indicador que se ha tomado en consideración por la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla, surgiendo así por deducción la demostración de la existencia del perjuicio, de todos modos la intensidad o entidad del daño moral debe estar acreditado cabalmente en el proceso.

En efecto, la intensidad del daño debe ser demostrada con los medios de convicción establecidos en la ley, existiendo libertad probatoria pues en este punto no hay una prueba tasada, ni en teoría el daño moral se circunscribe a las relaciones de familia, en donde apenas se presume. Y ello es así porque, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, son por lo general las circunstancias fácticas que rodearon el hecho dañoso las que ofrecen una aproximación de las dificultades y dolores padecidos por la víctima y por quien reclama en nombre de esta o en el suyo el daño moral del caso.

No obstante, en el presente caso únicamente se acreditó en el proceso el vínculo de consanguinidad, pero ningún elemento de juicio se allegó que permitiera evidenciar la magnitud

de la afectación que los demandantes adujeron haber sufrido por el lamentable deceso de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.).

Así las cosas, respetuosamente considero que el Despacho se equivocó no sólo al presumir la causación del daño moral en cabeza del esposo e hijas, sino también la intensidad de ese hipotético padecimiento, partiendo únicamente del vínculo consanguíneo, pues no hay otra prueba en el expediente que permita inferir la magnitud del detrimento irrogado.

Con relación a los perjuicios por lucro cesante que fueron reconocidos en la sentencia, se reitera que dicho concepto no podía ser objeto de indemnización dentro del proceso de responsabilidad contractual que nos ocupa toda vez que corresponde al daño propio de cada uno de los accionantes, quienes no fueron parte del contrato de transporte en virtud del cual se ejerció la acción y por eso carecen de legitimación para formular el reclamo que injustificadamente les fue atendido en la sentencia objeto de la alzada.

Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé. Dentro de ese contexto, la obligatoriedad del contrato surge del hecho de que las partes han aceptado libremente su contenido.

El contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes, no lo tiene con respecto a terceros. Las partes son aquellos sujetos que se han puesto de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, concurriendo a la formación y consentimiento de la convención. Son quienes se han obligado a cumplir determinadas prestaciones y han adquirido ciertos derechos.

La calidad de parte, se reitera, no recae en cabeza de ninguno de los demandantes, ni ellos reclamaron el perjuicio sufrido por la pasajera fallecida, razón por la cual de ninguna manera podrían ser indemnizados, con base en el contrato de transporte, por la supuesta pérdida de ingresos que de manera directa personal sufrió cada uno de los integrantes del grupo familiar accionante.

**5. El fallador de primera instancia entendió equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó de forma inadecuada las normas que regulan el contrato de seguro.**

El juzgado erró al interpretar el objeto y alcance de las pólizas de seguro expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con base en las cuales fue convocada al proceso y aplicó indebidamente las normas que regulan esas convenciones, yerro que le impidió reconocer, a pesar de estar plenamente probado, que los hechos en los que se basa la demanda no tienen cobertura.

Adicionalmente, el Despacho realizó una actualización de la suma asegurada que no se pactó entre las partes, ni es procedente a la luz de las normas que regulan el contrato de seguro.

Tal como se acreditó al interior del proceso con el documento que contiene la póliza RC CONTRACTUAL No. AA003359 certificado AA052453 Orden 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, a la cual le son aplicables las condiciones

generales contenidas en la 15062015-NT-P-06-00000000001006, el objeto de la cobertura de esa convención es el siguiente:

## “1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, **INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA** Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, **A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE**, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.” El énfasis es ajeno al texto original.

Como fácilmente se advierte de la transcripción realizada, a través de la póliza de responsabilidad civil contractual LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. únicamente se obligó a indemnizar los perjuicios que sufran los pasajeros del vehículo asegurado. Si bien es cierto que la indemnización puede ser reclamada por los causahabientes del pasajero fallecido, también lo que para que el contrato de seguro pueda afectarse se requiere que el perjuicio reclamado sea el padecido por el pasajero.

Por medio de la póliza de responsabilidad no puede, como equivocadamente lo hizo el A Quo, ordenarse el pago de la indemnización sufrida por terceros, ya que ese potencial daño no tiene su génesis en el contrato de transporte, ni corresponde al perjuicio sufrido por el pasajero que es el único que se encuentra amparado.

Para que sea procedente la indemnización con fundamento en la póliza citada en múltiples apartes, era indispensable que los demandantes, en ejercicio de la acción hereditaria, reclamaran el resarcimiento de los daños sufridos directamente por la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.), cosa que no ocurrió en el sub lite ya que el señor ILVARDO BUITRÓN y las menores EDID DIANEY BUITRÓN NARVÁEZ y ALEXANDRA VIVIANA BUITRÓN NARVÁEZ, fundamentaron su pretensión indemnizatoria en los perjuicios propios de cada uno de los integrantes de la parte actora como víctimas indirectas, que son precisamente los perjuicios inmateriales y los derivados de la pérdida de ayuda económica que se recibía de dicha pasajera fallecida.

Como quiera que los demandantes son víctimas indirectas y sus pretensiones están encaminadas al reconocimiento de las indemnizaciones por el daño personal de cada uno de ellos, sin haber sido parte en el contrato de transporte en cuya ejecución falleció la pasajera EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.), es absolutamente claro que ningún pago podría originarse para ellos en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual, pues su amparo, se itera, es únicamente la indemnización de los perjuicios sufridos por el pasajero.

Fácilmente se advierte que el A Quo se equivocó al ordenarle a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. que proceda a indemnizar a los demandantes, con base en el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual, por los perjuicios directos que ellos alegaron haber sufrido, y ello

es así porque la condena impuesta pasa por alto que las pretensiones indemnizatorias a las que se accedió no tienen cobertura debido a que **(i)** los accionantes no fueron parte del contrato de transporte y **(ii)** los valores reconocidos no son perjuicios causados a la pasajera.

Por otra parte, con relación al monto de la obligación de mi poderdante, es imprescindible señalar que el valor de la prima del contrato de seguro se calcula, principalmente, con base en la exposición al riesgo de la aseguradora, por tanto, fue con base en el salario mínimo vigente para el periodo de cobertura que la aseguradora calculó la cifra que por ese concepto debía pagar el tomador de los contratos.

El importe de la prima depende del tipo de riesgo asegurado y, por mandato legal contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otras normas, debe ser suficiente para que la aseguradora pueda hacer frente a los siniestros asegurados. Pero el tipo de riesgo no es la única variante que determina el precio o importe de la prima cobrada por la compañía aseguradora. Otros factores a tener en cuenta son la duración del contrato, el valor asegurado y el tipo de cobertura.

Consecuentemente, la actualización del valor asegurado que se efectuó en la sentencia conlleva a que el valor de la prima cancelado por el tomador no corresponda a la exposición al riesgo que se calculó para determinarla, circunstancia que genera un desequilibrio contractual que es contrario al ordenamiento jurídico, pues el importe de esa contraprestación se canceló al inicio del aseguramiento con la convicción de que el riesgo cubierto no excedía de un año, acuerdo que de facto desconoce el despacho en la sentencia.

No puede ser de recibo que el valor asegurado se actualice porque el riesgo asumido por la compañía feneció al finalizar la vigencia del contrato de seguro y ese fue el criterio utilizado para establecer el valor de la prima. De aceptarse una tesis como la expuesta por la A Quo necesariamente conllevaría a que deba recalcularse también la contraprestación asumida por el tomador, haciendo inviable al aseguramiento.

**6. El a quo aplicó erróneamente las normas llamadas a disciplinar el objeto de la Litis, aplicando a los demandantes dejando de aplicar la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso.**

La falladora de primera instancia interpretó de manera equivocada el alcance del artículo 206 del Código General del Proceso, dejando de aplicar la sanción prevista en dicha normativa.

El A Quo interpretó de manera equivocada el alcance del artículo 206 del Código General del Proceso, dejando de aplicar la sanción prevista en dicha normativa aduciendo que la misma no es procedente porque el hecho de no haberse acreditado la pérdida patrimonial no se debió a la falta de diligencia de los demandantes o a la temeridad de estos.

Para demostrar el error del juzgado es importante citar el artículo 206 del Código General del Proceso que es del siguiente tenor literal:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho

juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

Como fácilmente se advierte, la norma transcrita plantea dos hipótesis de aplicación de la sanción, la primera, equivalente al 10%, se genera cuando la parte demandante prueba parcialmente los perjuicios materiales y, la segunda, tasada en el 5%, se causa cuando las pretensiones se niegan debido a la falta total de demostración.

El precepto citado en los párrafos precedentes contempla una sanción para el demandante que no prueba los perjuicios patrimoniales deprecados y no contiene ninguna causal de exoneración como equivocadamente lo entendió el A Quo. Se trata de una sanción de carácter objetivo en la que no se tiene en cuenta la buena o mala fe de la parte, ni la diligencia o acuciosidad probatoria en el curso del proceso.

En el presente caso los demandantes no lograron demostrar los perjuicios en la cantidad alegada en la demanda, consecuentemente, más allá de cualquier otra consideración, es aplicable la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso.

## PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito que se revoque íntegramente la sentencia recurrida, para que se declare la ausencia de responsabilidad de los demandados por haberse presentado una causa extraña.

Subsidiariamente solicito lo siguiente:

1. Que se revoque parcialmente la sentencia, exonerando de toda obligación a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por ausencia de cobertura para los hechos que originaron la demanda.
2. Que se revoque parcialmente la sentencia, determinando que la conducta de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.), fue la causa esencial del accidente y, por tanto, le corresponde asumir el 80% de la pérdida, por la concurrencia de culpas.
3. Que se revoque parcialmente la sentencia, negando la existencia del daño indemnizable o, en su lugar, ajustando el valor de los perjuicios morales reconocidos en favor de los demandantes a los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.
4. Que se revoque parcialmente la sentencia, imponiendo a los demandantes la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso.

De la señora juez, Atentamente,



**DUBERNEY RESTREPO VILLADA**  
C.C. No. 6.519.717 de Ulloa, Valle  
T.P. No. 126.382 del C.S. de la J.